

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 1.º del actual, se les anunciaba el envío por correo de los cuadernos de Guías para la circulación de los trigos y sus harinas, acusarán el oportuno recibo una vez que obren en su poder, y aquellos que crean ser insuficiente el número de los remitidos para cumplimiento de tan importante servicio, formularán por escrito sus peticiones á la Junta provincial de Subsistencias, que serán atendidas en el acto.

Zamora 2 de Enero de 1917.

El Gobernador-Presidente,
Félix Salvador Zurita.

SANIDAD—CIRCULAR

Como quiera que en varios pueblos de la provincia se vienen sucediendo y dando casos de viruela, ante el temor de que esta pueda generalizarse y con el fin de esto evitar, he acordado:

1.º Todo Médico en ejercicio que por razón del cargo, ó persona que tenga conocimiento de la existencia de algún caso de viruela, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local.

2.º Los Alcaldes, tan pronto como á ellos llegue la noticia de la existencia de tal enfermedad, lo comunicarán, sin pérdida de tiempo á este Gobierno.

3.º Sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la anterior, cuidarán los Alcaldes de reunir con toda urgencia la Junta de Sanidad del pueblo, una vez que hayan recibido la denuncia de la existencia de la viruela en el término municipal, para que esta Corporación acuerde las medidas oportunas, de conformidad á lo que se dispone en el Real decreto de 15 de Enero de 1903, que á continuación se inserta.

4.º Los Alcaldes cuidarán de cumplir y hacer cumplir á los Médicos y á los vecinos, cuanto por la Junta se acordase y el Real decreto citado dispone, auxiliando con su Autoridad á los Médicos y

proporcionándoles cuantos medios les sean precisos para mejor poder llenar su misión, ya sean desinfectantes, vacuna ó otros elementos.

5.º En la disposición citada se determina la penalidad que por transgresiones á lo en la misma ordenado ó por falta de celo se deba imponer; y los Alcaldes cuidarán de tener esto presente para evitar que nadie deje de cumplir cuanto de conformidad á aquella la Junta de Sanidad acuerde y la Autoridad local ó el Inspector de Sanidad determinen se haga.

Por mi parte estoy dispuesto á castigar con todo rigor la negligencia en que por los Alcaldes se pueda incurrir en este asunto.

Zamora 29 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela y su estadística; á sepelios, aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facilitativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos

variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D..... (Nombre del Médico).

Certifico que he vacunado al (niño ó joven) (nombre del vacunado) con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación de un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y re-

vacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservación en la multa de 50 á 500 pesetas que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiéndolo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

- 1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.
- 2.ª Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.
- 3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación solo á el destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.
- 4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.
- 5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.
- 6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en

contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el artículo 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ú alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ú gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el artículo 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela.» Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el artículo 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado sancionarla la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerando el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de éstos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento

intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el artículo 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigírles los Tribunales, en vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

- 1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.
- 2.º Número de ellos que han sido vacunados.
- 3.º Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar á los padrones de los que no lo hayan sido.
- 4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.
- 5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y
- 6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Igualmente adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda mas de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilio de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» del 28 de Diciembre de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

Vacantes las Secretarías de Ayuntamiento de San Esteban de los Patos, de la provincia de Avila; Villeguillo, de la de Segovia; Nafria de Ucero y Jaray, de la de Soria; Arquillos, de la de Zamora,

á cuyos Secretarios corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de Puertos, de la de Salamanca, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

La de San Aniol de Finestras, de la de Gerona, dotada con el haber anual de 950 pesetas.

La de Bolea, de la de Huesca, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar

los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, de 24 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los Aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos, en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Diciembre de 1916.—El Director general, José Morote.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora.

NEGOCIADO DE APREMIOS—PRESUPUESTO DE 1916.

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales, y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los individuos que se expresan, procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

NOMBRES	VECINDAD	Descubierto.— Pesetas.
Luis Fermoselle Ramos	Fermoselle	26'25
Antonio Ramos González	Idem	3'05
Olegario Marcos y otros tres	Alfaraz	55'80
José Gaíta y otros veintitres	Villamor de Cadozos	50'32
Antonio Montero	Moraleja	26'47

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que dispone el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 26 de Diciembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1935

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1916

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: María Salomé Ferrero.—Vecindad: Espadañedo.—Descubierto: 66'42 pesetas.

Victoria Ferrero Ferrero.—Id.—67'88 id.

Hijos de Francisco Ferrero Cid.—Id.—1'85 id.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 29 de Diciembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1961

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA

CIRCULAR

Por Real decreto de veintiuno de Diciembre último quedó sin efecto la distribución entre las Cajas de Reclutas de los sesenta y cinco mil hombres del contingente para el reemplazo del año actual hecha por Real decreto de primero de Octubre próximo pasado, determinando que el nuevo cupo será de cuarenta mil hombres.

Las operaciones relativas á los sorteos entre los grupos de pueblos que tienen por base de cupo igual número de hombres, se llevarán á cabo el próximo lunes ocho, á las diez de la mañana, en el Salón en que celebra sus sesiones esta Comisión.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados en estas operaciones.

Zamora 3 de Enero de 1917.—El Gobernador-Presidente, Félix Salvador Zurita.

Ayuntamientos.

PUEBLA DE SANABRIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal en el mes de Agosto último, formado por la Secretaría en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

se aprobó el acta de la anterior y no hubo asuntos de que tratar.

Puebla de Sanabria 2 de Septiembre de 1916.—El Secretario, Manuel Cancelo.

Sesión del 3 de Septiembre.

Se aprobó el precedente extracto, acordándose se remita al Sr. Gobernador para su inserción en el periódico oficial.

Puebla de Sanabria 24 de Septiembre de 1916.—El Secretario, Manuel Cancelo.—V.º B.º—El Alcalde, José García. R—1771

MADERAL (EL)

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año 1916, que se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el periódico oficial.

Mes de Julio.

Día 28.—Después de aprobada la anterior sesión, se acordó pagar la suscripción de la «Guía del Empleado» y 25 pesetas al Agente del Ayuntamiento D. Agripino González.

Día 29.—Se celebró sesión y se nombró comisariado para el ingreso de los mozos en Caja al Secretario del Ayuntamiento D. Ildefonso Rodríguez.

Mes de Agosto.

Días 5 y 19.—No fué necesario tomar acuerdos por no tener asuntos de que tratar.

Día 12.—Se celebró sesión con asistencia de la Junta municipal, en la que se acordó confeccionar el reparto de ganadería para el cobro de su importe, constando en el libro de la Junta municipal.

Día 26.—No fué necesario tomar acuerdos.

Mes de Septiembre.

Días 2, 9, 16 y 23.—No se tomó acuerdo alguno por no ser necesario.

Día 29.—Se tomó acuerdo proponiendo la adopción de medios para el encabezamiento de consumos, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta de asociados recurrir al reparto vecinal.

Día 30.—No se celebró sesión por no ser necesario.

Maderal 4 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Ildefonso Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Wenceslao Ferrández. R—1925

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1917, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Burganes de Valverde, Fuentesecas, Villamor de la Ladre, Coomonte, Argusino, Gamones, Fermoselle.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Burganes de Valverde, Villamor de la Ladre, Coomonte, Fermoselle, Gamones, Argusino.

Por el mismo plazo de ocho días se encuentran expuestos al público los padrones de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Fuentesecas.

Por el término de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

San Pedro de Zamudia, Melgar de Tera, San Román del Valle, Rábano de Aliste, Coomonte, Donado, Pedralba de la Pradería.

También se encuentran expuestos al público por término de ocho días los repartimientos vecinales del impuesto de consumos para el año de 1917 de los pueblos siguientes:

San Pedro de Zamudia, Argujillo, Villanueva de las Peras, Fresno de la Polvorosa, Almeida, Requijoe, Manganeses de la Polvorosa.

Día 6, ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior y el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Julio y se acordó la distribución de fondos para el presente mes.

Día 13, ordinaria.—Abierta la sesión se aprobó el acta de la anterior y no hubo asuntos de que tratar.

Día 20, ordinaria.—Abierta la sesión se aprobó el acta de la anterior y no hubo asuntos de que tratar.

Día 26, extraordinaria.—Abierta la sesión, se dió cuenta de una comunicación del primer Teniente de la Guardia civil acerca del Cuartel, acordándose que no teniendo fondos el Ayuntamiento para hacer uno de nueva planta, ha tratado con varios particulares para que lo hicieran, sin que hasta la fecha se haya prestado ninguno, que seguirán gestionando al mismo fin é interin continuará pagando las ciento cincuenta pesetas al dueño del que hoy ocupa la fuerza.

Se dió también de otra comunicación del señor Gobernador civil referente al Inspector de Sanidad é Higiene pecuaria, procediéndose á la lectura de las solicitudes, pretendiendo la plaza, presentadas por D. Serafín Rodríguez y D. José Velasco, en virtud de anuncio inserto en el periódico oficial y se procedió á hacer el nombramiento por votación; los Concejales D. Jacinto Membibre, D. Ricardo J. Escudero, D. Alfonso Requejo y el Sr. Presidente votan á D. José Velasco, los otros Concejales D. José R. Montero, D. José Boyano y D. Francisco Utrera á D. Serafín Rodríguez, fundándose para ello en que el Sr. Gobernador había anulado antes el nombramiento que se hizo á favor del Sr. Velasco, resultando con mayoría D. José Velasco por cuatro votos contra tres que obtuvo D. Serafín, queda nombrado Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria el repetido Sr. Velasco con el sueldo anual de setenta y cinco pesetas y la residencia en el pueblo de Ungilde, con las mismas condiciones que fué nombrado la vez anterior.

Seguidamente el Sr. Presidente dió cuenta de que en virtud de solicitud presentada por D. Pedro Rodríguez diciendo que el vecino D. Manuel R. Pesquero, en la obra que está haciendo en la plaza del Castillo, la adelanta un metro sobre la vía pública; se notificó al Sr. Rodríguez Pesquero para que deje la calle en las condiciones que antes tenía y no obstante seguir trabajando; por unanimidad se acordó señalarle un plazo de ocho días para que vuelva la pared á la línea que antes tenía, dejando libre la vía pública y de no hacerlo se mande demoler lo edificado á su costa y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Sesión del día 27, ordinaria.—Abierta la sesión

TORO

Año económico de 1916.—Mes de Diciembre

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	1.993'27
2.º	Policía de seguridad.....	1.729
3.º	Policía urbana y rural.....	2.052'27
4.º	Instrucción pública.....	858'31
5.º	Beneficencia.....	1.860'25
6.º	Obras públicas.....	1.918'74
7.º	Corrección pública.....	1.119'73
8.º	Montes.....	62'50
9.º	Cargas.....	3.000
11	Imprevistos.....	500
	Total.....	15.094'07

Toro 20 de Noviembre de 1916.—El Contador, Remigio Gómez.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Toro 27 de Noviembre de 1916.—El Secretario habilitado, Ildefonso Lorenzo.—V.º B.º—El Alcalde, Casas. R—1688

QUINTANILLA DEL MONTE

Terminado el repartimiento de paja y leña para el año próximo venidero de 1917 por la Junta del concepto, se anuncia su exposición al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que creyeren justas á su derecho; pasado el plazo señalado no serán admitidas las que se presenten.

Quintanilla del Monte 20 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Adolfo Andrés. R—1889

FERRERAS DE ABAJO

Don Pedro Santamaría, Alcalde Constitucional de Ferreras de abajo.

Hago saber: Que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, acordó en sesión del día diez del que rige establecer en los días quince y último de cada mes dos ferias mensuales para toda clase de ganados, substancias alimenticias y demás productos del país, celebrándose la primera el día quince de Enero próximo.

Toda clase de productos estarán exentos de tributo ó arbitrio de ningún género.

Para el ferial de ganados se señala la explanada de la Ermita del Cristo y para los demás productos la Plaza Mayor.

Ferreras de abajo 12 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Santamaría. R—1890

CEADEA

De procedencia desconocida se halla depositada en casa del vecino de Fornillos, Martín Turiel, una pollina de dos años y pelo negro, la cual fué recogida de los sembrados de dicho pueblo por los regidores del mismo.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del dueño y á fin de que pase á recogerla, previo el pago de los gastos ocasionados.

Ceadea 10 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Carlos Martín. R—1773

OTERO DE BODAS

De orden de mi Autoridad y de procedencia desconocida, se halla depositada en este pueblo en casa del vecino Ambrosio Santos una vaca cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño, de edad como de ocho á diez años, tiene encima de los cuartos traseros una raya al parecer hecha con tijeras y que se supone sea de algún tratante de los que compran ganado vacuno en Galicia ó Sanabria.

Lo que se hace público para que quien se crea dueño se presente á recogerla, abonando los gastos que ocasione desde el día diez del corriente que fué hallada hasta la fecha de su entrega.

Otero de Bodas 20 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Gregorio Vara. R—1889

SANTA CROYA DE TERA

Formado el padrón de habitantes que ha de regir desde el próximo año de 1917 al de 1922, rectificándolo anualmente, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y puedan formular las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones á que hubiere lugar.

Por el término de quince días se halla expuesto también en la Secretaría el padrón de prestación personal, á fin de que pueda ser examinado y oír las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado.

Se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Santa Croya de Tera 22 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, José Vara R—1945

VALDEMERILLA

Formado el padrón vecinal de este distrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley Municipal, se expone al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que sea examinado por los habitantes en el mismo comprendidos, y puedan presentar sus reclamaciones, una vez que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, transcurrido dicho plazo, se declarará firme y sin derecho á reclamaciones y se remitirá el resumen general al Sr. Presidente de la Diputación provincial.

Valdemerilla 26 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Gallego. R—1956

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Luis López Martín, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de pleito de menor cuantía que penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Joaquín Lucas Guerra, en nombre de D. Agustín Benítez Herrero, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Roelos, contra D.ª Manuela Ramos Benítez, también vecina de Roelos, y sus siete hijos Alfonso, Encarnación, Juan José, José, Julia, Antonio y Rosa Moralejo Ramos, en concepto de viuda la primera é hijos los demás de Angel Moralejo Martín y en concepto todos de herederos de éste, cuyo pleito versa sobre reclamación de dos mil doscientas cincuenta pesetas que el Angel Moralejo era en deber al demandante, más los intereses legales si incurriesen en demora, he dictado la providencia que dice como sigue:

Providencia.—Juez Sr. López Martín.—Bermillo dieciocho de Diciembre de mil novecientos dieciseis. Por presentado el anterior escrito juntamente con los documentos que expresa la anterior diligencia. Se tiene por parte al Procurador don Joaquín Lucas Guerra, en nombre de Agustín Benítez Herrero, y devuélvase á dicho Procurador la copia de poder que ha presentado, dejando en los autos testimonio literal; se admite la demanda que se propone, la que sustanciará por los trámites del juicio de menor cuantía y como se solicita, se confiere traslado de esta demanda á los demandados, y teniendo en cuenta que parte de éstos residen en la República Argentina, ignorándose su actual paradero y domicilio y la anomalía que hoy existe en las comunicaciones marítimas por las consecuencias de la conflagración europea, y visto lo dispuesto en el artículo quinientos veintiseis de la ley de Enjuiciamiento civil y aplicable en este caso, emplácese á los demandados para que en término de sesenta días improrrogables comparezcan en estos autos contestando en forma á esta demanda, emplazando personalmente á la demandada Manuela Ramos Benítez por sí y como representante legal de sus hijos menores Alfonso, Encarnación, Juan José, José y Julia Moralejo Ramos, librando para que tenga lugar dicho emplazamiento el oportuno despacho al Juez municipal de Roelos; y para el emplazamiento de los demandados ausentes Antonio y Rosa Moralejo Ramos, esta última asistida de su marido Pedro Diego Mayoral, expídanse los oportunos edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Ma-

drid, fijándose también en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el del pueblo de Roelos, apercibiendo á todos los demandados que si no comparecen y contestan la demanda dentro del plazo señalado podrán ser declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo mandó y firma su señoría, doy fé.—Luis López.—Ante mí, Francisco Vélez.

Y para el emplazamiento de los demandados Antonio y Rosa Moralejo Ramos, que se encuentran ausentes en la República Argentina, ignorándose su paradero, á fin de que en término de sesenta días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales comparezcan en los autos referidos contestando á la demanda, lo que hará la Rosa Moralejo asistida de su marido Pedro Diego Mayoral; bajo apercibimiento que de no comparecer los tres á contestar la demanda en el plazo señalado, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar; expido y firmo el presente.

Dado en Bermillo de Sayago á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciseis.—Luis López.—El Secretario, Francisco Vélez. R—2

Juzgados municipales

ASTURIANOS

Don Antonio Lorenzo Lorenzo, Juez municipal suplente del distrito de Asturianos.

Hace saber: que para pago de ciento cincuenta pesetas á D. Antonio Lorenzo Cobreros, vecino de Rosinos de la Requejada, que le adeuda Manuel Villar Martínez, de Villar de los Pisones, costas y gastos ocasionados en este expediente, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día veinte del próximo Enero del año mil novecientos diecisiete, á las ocho de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, las fincas que le fueron embargadas al referido demandado Manuel Villar, radicantes todas ellas en término de Villar.

1.ª Una casa en el casco de Villar, al barrio del Valle, de unos doscientos metros cuadrados, cubierta de losa, de alto y bajo, con su corral, valorada en seiscientos pesetas.

2.ª Una tierra al pago de la Cruz, valorada en diez pesetas, de diez áreas.

3.ª Otra en la Jimena, de ocho áreas; valorada en cinco pesetas.

4.ª Otra en el Espino, de quince áreas; valorada en quince pesetas.

5.ª Otra en el Faco, de seis áreas; valorada en siete pesetas.

6.ª Otra en las Devesinas, de once áreas; valorada en veinte pesetas.

7.ª Otra en Lllamarjanes, de ocho áreas; valorada en veintidós pesetas.

8.ª Otra en Tonza-Malvira, de seis áreas; valorada en diez pesetas.

9.ª Otra camino de los Molinos, de tres áreas; en cuatro pesetas.

10. Otra al otro lado del río, de doce áreas; valorada en dos pesetas.

11. Un pedazo de huerto en el Valle, de dos áreas; valorado en diez pesetas.

12. Una tierra detrás de la casa, de seis áreas; valorada en cinco pesetas.

13. Otra en las Eras, de seis áreas; valorada en diez pesetas.

14. Otra en la Silva, de doce áreas; valorada en diez pesetas.

15. Una cortina en la Silva, de tres áreas; valorada en veinte pesetas.

La subasta se celebrará bajo las condiciones que á continuación se expresan.

Primera. Para optar á la subasta, los licitadores consignarán sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á las fincas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Las fincas objeto de la subasta carecen de título de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Asturianos á dieciocho de Diciembre de mil novecientos dieciseis.—El Juez suplente, Antonio Lorenzo.—Por su mandado, el Secretario, Alberto Rodríguez.

R—1951